

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5269/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TORRES BAEZ ABOGADOS**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente presentó una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En esta misma fecha, el sujeto obligado realizó registro manual de la solicitud de acceso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el folio 210425123000119.

II. El día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud.

III. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por la autoridad responsable.

IV. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5269/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo

V. Por auto de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se previno al recurrente por una sola ocasión, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, aclarara el acto reclamado en términos del artículo 170 de la ley de la materia.

VI. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos, se determinó que es improcedente la intervención del tercero interesado en el presente recurso de revisión. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas

anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VIII. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

"(...) 12. Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, esta Unidad de mediante correo Oficial Transparencia, electrónico del al correo solicitante remitió transparencia@AUDITORIAPUEBLA.GOB.MX,@gmail.com, un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número 210425123000119.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante pidió, en formato PDF, la versión pública de la totalidad de las constancias que integran el expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades número 131/2016.

Asimismo, la autoridad responsable en su contestación original indicó que el expediente administrativo solicitado, únicamente se encontraba de manera física y cuenta con datos personales, por lo que, lo procedente era reproducir dicho expediente y elaborar la versión pública, lo cual conlleva un costo en la reproducción.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción; por su parte, la autoridad responsable el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, envió una respuesta en alcance en la que, a grandes rasgos, reafirmó su respuesta primigenia.

De lo anterior, se dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, ésta haya expresado algo.

En este orden de ideas, del alcance de su contestación inicial se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar su respuesta original; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210425123000119, de la cual se observa lo siguiente:

“Remita en formato pdf de la versión pública de la totalidad de las constancias que integran el expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades número 131/2016

La información anterior no puede ser considerada como de carácter confidencial o reservada, toda vez que el procedimiento se encuentra concluido y no encuadra dentro de los supuesto de información reservada o confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así mismo no puede ser susceptible de cobro, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 14/2022.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

“Que la Dirección General Jurídica de esta Auditoría Superior del Estado, realizó la búsqueda exhaustiva del expediente radicado con el número P.A. 131/2016, en la base de datos que utiliza para control documental, así como en los archivos de esa Dirección, obteniéndose la existencia del expediente original del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, substanciado en contra del Ciudadano Eduardo Rivera Pérez, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Puebla, Administración 2011-2014, por el ejercicio comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2013, mismo que está integrado por 335 legajos, con un total de 84,953 hojas, que se encuentra de manera física, y del cual no se ha generado un archivo digital o versión pública de las constancias que lo integran.

Ahora bien, dado que todas las constancias que lo componen al ser una unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, esto en términos del artículo 4, fracción XXIX de la Ley General de Archivos, este Sujeto Obligado por ministerio de Ley, es responsable de integrarlo y salvaguardar cada uno de los datos personales que se integran dentro del mismo.

Por otro lado, si bien es cierto que Usted hace alusión en su petición, que la misma no puede ser considerada como de carácter confidencial o reservada, toda vez que el procedimiento se encuentra concluido, también cierto lo es que, al existir datos personales de servidores públicos (domicilios particulares, edades, fotografías de domicilios), y de particulares (individualización con nombre y apellidos, número de identificaciones oficiales, domicilios, edades, Registros Federal de Contribuyentes, estado civil, firmas autógrafas, fotografías de domicilios, correos electrónicos personales, entre otros) y sensibles (rasgos fisonómicos) que identifican plenamente a los intervinientes en el procedimiento, estamos entonces frente a los Derechos de Protección de Datos Personales de particulares que no expresaron su consentimiento para la difusión de dicha información, por lo que se deberá ponderar darle la más amplia protección que conforme a derecho corresponda a los datos personales, motivo por el cual, lo procedente es elaborar la Versión Pública del documento requerido.

En mérito de lo que antecede, y toda vez que en las constancias que integran el expediente en comento, se encuentran descritos datos personales y sensibles de los intervinientes, es imperativo generar un juego de copias simples de la totalidad de las constancias que integran el expediente de Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidad número P.A. 131/2016, con la finalidad de atender la solicitud de información y elaborar el documento en la modalidad requerida por Usted, lo cual implica costos de reproducción del expediente, y toda vez que esta Institución debe administrar los recursos con los que cuenta con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; es procedente comunicarle que, conforme lo señala los artículos 17 y 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

(...)

Deriva en la necesidad de que esa Dirección General Jurídica solicite, por conducto de esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, que se le haga saber que el expediente de Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidad número P.A. 131/2016, del cual requiere versión pública en formato PDF, tal y como se mencionó con antelación, se encuentra integrado por 335 legajos, con un total de 84,953 hojas, cuyas copias generarían un costo total de reproducción de \$169,866.00 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), toda vez que, acorde a los preceptos antes citados, las primeras veinte hojas serían gratuitas, y a partir de la vigésimo primera tendrían un costo de \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) cada una de ellas, tal y como se desglosa a continuación:

(...)

Por lo que respecta a su manifestación "no puede ser susceptible de cobro de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 14/2022"; se hace énfasis que en ella se declara la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022; más no así para la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, aplicable a esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, en virtud de que la solicitud de información que realiza corresponde al ejercicio fiscal 2023.

Finalmente, a efecto de atender su petición en los términos requeridos, una vez que esa Dirección genere la versión pública de manera física, realizará el almacenamiento de la misma en formato PDF y se procederá a resguardarla en los discos compactos que sean necesarios para ello, los cuales conforme al artículo 104 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, tienen un costo de \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 Moneda Nacional), cada uno, cuyo pago deberá ser cubierto por el interesado.

Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o ante esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en la misma ley."

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de defensa en el cual alegó como actos reclamados lo siguiente:

EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

I. Me inconformo respecto de la respuesta del sujeto obligado denominado Auditoría Superior del Estado, respondida a través de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, misma que me fue notificada en la misma fecha en la que data su elaboración a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la solicitud de acceso a la información bajo el número de folio 210425123000119, toda vez que considero se viola el derecho de acceso a la información al que tengo derecho, por lo anterior pongo conocimiento la información que le fue solicitada a la dependencia denominada Auditoría Superior del Estado de Puebla, siendo lo siguiente:

REMITA EN FORMATO PDF DE LA VERSION PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES NÚMERO 131/2016

II. Pongo en conocimiento síntesis de la respuesta de la Auditoría Superior del Estado de Puebla a través de su unidad de transparencia, la cual fue la siguiente, que a la letra dice:

(...)

III. Por lo anterior he de referir que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, así mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años y toda vez que el expediente solicitado data del año 2016 y se encuentra concluido y han PASADO MÁS DE 5 AÑOS, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la auditoría superior del estado de Puebla, me tuvo que haber otorgado una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, lo anterior sin costo alguno por los siguientes argumentos:

A) El artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional, En ese tenor, cabe reiterar el contenido del párrafo segundo del numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que expresa: "En caso de que sea posible la digitalización del documento,

se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo", sirve como apoyo la tesis aislada al menciona: rubro ACCESO A registro digital que LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN.

B) Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo, pues en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sirve como apoyo la tesis aislada con registro digital 170998 que al rubro menciona: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

C) Como fundamento lo sostuvo el sujeto obligado, las directrices legales prevén que la elaboración de la versión pública en documento impreso, generan un costo de reproducción del material que se utiliza; no obstante, no debe perder de vista el ente, que las mismas directrices prevén el supuesto, que, de ser factible la digitalización del documento, debe crearse un nuevo archivo para que sobre el mismo se elabore la versión pública, sin duda, con esta acción EL SUJETO OBLIGADO NO EROGA MATERIAL AL NO FOTOCOPIAR EL DOCUMENTO, SINO QUE SÓLO LO DIGITALIZARÁ PARA REALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA, PERMITIENDO CON ELLO HACER EL TESTADO Y ENTREGA DEL DOCUMENTO VÍA ELECTRÓNICA, PARA QUE, A SU VEZ, LA INTERESADA LO RECIBA DESDE CUALQUIER DISPOSITIVO, SIN COSTO ALGUNO, ello sin que el sujeto obligado pueda argumentar que no cuenta con los recursos humanos, tecnológicos y económicos para realizar la digitalización de esa cantidad de información y que no puede invertir su presupuesto para satisfacer una sola solicitud de acceso a la información, ya que éste se encuentra destinado a cubrir funciones relacionadas con la investigación de procesos de responsabilidad y demás facultades propias de la Auditoría Superior del Estado, pues tales argumentos no justifican su imposibilidad para digitalizar la información materia del presente, ya que, es innegable que una institución como lo es la que se encarga de ejercer las directrices de responsabilidad administrativa y auditoría, carezca de equipos bastantes y suficientes para digitalizar la referida información, por el contrario si bien existe una partida presupuestal específica para atender los temas relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información, al digitalizar los documentos no generaría el uso de su presupuesto asignado para las actividades propias de ese ente, pues dicha partida menciona que será gratuita, salvo que para su entrega se requiera SU IMPRESIÓN o almacenamiento, haciendo de su conocimiento que este recurrente nunca solicitó impresión alguna.

D) Por otra parte cabe recalcar que, el sujeto obligado, no justificó haber realizado el procedimiento que señala la Ley de la materia para llevar a cabo la clasificación de la información como confidencial; es decir, no consta el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual, según su dicho se confirmó la clasificación de la

información, ni mucho menos existe evidencia que tal determinación haya sido hecha del conocimiento de la recurrente, en la que se señalara de manera pormenorizada cuales son los datos sujetos a clasificación, fundando y motivando tales circunstancias, por lo anterior considero debe darse la información pública solicitada de manera pronta y expedita, siguiendo los principios fundamentales de acceso a la información y gratuidad."

Derivado de dicho recurso, este Órgano Garante previno al recurrente para que aclarara su acto reclamado y, en cumplimiento el recurrente expresó:

"I. En términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla reclamo y me inconformo con; la notificación mediante la cual el sujeto obligado denominado Auditoría Superior del Estado de Puebla, da respuesta a mi solicitud bajo el número de folio 210425123000119, toda vez que considero, se realiza la puesta a disposición de información en una modalidad y formato distinto al solicitado, tal y como lo explico en la fracciones II y III incisos A, B, C YD del capítulo de EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD de mi escrito inicial presentado.

II. En términos del artículo 170 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, reclamo y me inconformo con; el cálculo de los costos de reproducción que el sujeto obligado denominado Auditoría Superior del Estado de Puebla, pretende cobrar, respecto de la respuesta de información solicitada bajo el número de folio 210425123000119, toda vez que considero estos deben ser gratuitos, pues de lo contrario se violan derechos de acceso a la información a los que tengo derecho, tal y como lo explico en la fracciones II y III incisos A, B y C del capítulo de EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD de mi escrito inicial presentado."

~~Por su parte,~~ el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Que estando en tiempo y forma legal, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, manifiesta:

PRIMERO: El presente Recurso de Revisión resulta improcedente, y por ello, debió desecharse debido a que los argumentos hechos valer por el recurrente no se encuadran en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismas que pretende hacer valer.

De las causales que pretende hacer valer, se informa lo siguiente:

"ARTÍCULO 170

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. *La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*"

De la respuesta dada con fecha 22 de septiembre y su alcance de fecha 27 de noviembre, ambas del año 2023, no ha existido negativa por parte de este Sujeto Obligado, a otorgar total o parcialmente la información, muestra de ello, es que se le informó de los costos de reproducción de la información solicitada de conformidad con lo señalado y dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada el día 16 de diciembre del 2022.

De la respuesta dada con fecha 22 de septiembre y su alcance de fecha 27 de noviembre, ambas del año 2023, se informa que a la fecha de la solicitud de información no ha existido clasificación de la información, tan es así, que se le puso de conocimiento que lo procedente es elaborar la Versión Pública del expediente requerido, por lo que resulta necesario observar y garantizar el Derecho de Protección de Datos Personales de los particulares que no expresaron su consentimiento para la difusión de dicha información, por lo que denota la necesidad de elaborar una Versión Pública, a fin de salvaguardar y proteger la difusión no autorizada de datos personales, lo que no actualiza la hipótesis señalada en la fracción III del artículo 170 a que se ha hecho referencia.

"(...) V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;"

"(...) VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;"

De la respuesta dada con fecha 22 de septiembre y su alcance de fecha 27 de noviembre, ambas del año 2023, de lo solicitado relativo a "Remita en formato pdf de la versión pública de la totalidad de las constancias que integran el expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades número 131/2016" (sic), se informa que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender la solicitud de acceso a la información, toda vez que la información a que refiere la solicitud número 210425123000119, se encuentra disponible de manera física, en atención y cumplimiento a la legislación aplicable para el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos de determinación de responsabilidades administrativas, vigentes al momento del trámite del expediente radicado con el número P.A. 131/2016.

"(...) VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;"

De la respuesta dada con fecha 22 de septiembre y su alcance de fecha 27 de noviembre, ambas del año 2023, se informa que los costos de reproducción no son determinados por este Sujeto Obligado, sino por lo establecido, señalado y dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada el día 16 de diciembre del 2022, por ende, la procedencia de dicho costo, en caso de que el solicitante decida pagar el costo de la reproducción de la documentación materia de su solicitud, no depende de la autoridad que responde la solicitud de acceso, si no del cumplimiento de la Ley a la que dicha autoridad se encuentra obligada.

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;"

De la respuesta dada con fecha 22 de septiembre y su alcance de fecha 27 de noviembre, ambas del año 2023, se informa que la información solicitada se encuentra integrada por 385 (trecientos treinta y cinco) legajos, con un total de 84,953 (ochenta y cuatro mil, novecientos cincuenta y tres) hojas, por lo que dicha modalidad de consulta no fue solicitada por el solicitante de la información, además que dicha modalidad resultaría poco viable debido al volumen de documentación y que la misma cuenta con datos personales de terceros, de los

cuales no se tiene el consentimiento expreso para su transferencia o puesta a disposición al público, consulta directa.

Por lo que del "ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INFORMIDAD", en el numeral I, refiere:

"I. Me inconformo respecto de la respuesta del sujeto obligado denominado Auditoría Superior del Estado, respondida a través de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, (...) toda vez que considero se viola el derecho de acceso a la información al que tengo derecho, por lo anterior pongo conocimiento la información que le fue solicitada a la dependencia denominada Auditoría Superior del Estado de Puebla, siendo la siguiente:

. Remita en formato pdf de la versión pública de la totalidad de las constancias que integran el expediente de procedimiento administrativo de responsabilidades número 131/2016." (Sic)

Sin embargo, del contenido del escrito por el que interpone el Recurso de Revisión de "fecha de su presentación" no justifica, ni fundamenta, precisa u ofrece medios probatorios, que sustente su aseveración al señalar que: "toda vez que considero se viola el derecho de acceso a la información al que tengo derecho".

Por lo que resulta evidente que su argumento, lejos de encuadrar en alguna de las hipótesis a las que hace valer respecto a la procedencia del Recurso de Revisión, se ajusta a lo establecido en el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que textualmente prevé:

"ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."

Motivo por el que respetuosamente, se solicita a ese Honorable Instituto se sobresea el Recurso de Revisión por actualizarse las causales de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 183, fracción IV de la citada ley, toda vez que, como se ha indicado, se le hizo del conocimiento al recurrente, en la respuesta dada con fecha 22 de septiembre y su alcance con fecha 27 de noviembre, ambas del año 2023, que a la fecha de la solicitud de información se le puso de conocimiento que lo procedente es elaborar la versión pública del expediente requerido, por lo que no se viola en modo alguno su derecho de acceso de acceso a la Información.

SEGUNDO: El presente Recurso de Revisión debió ser desechado por improcedente, debido a lo argumentado en el punto que antecede, ya que, del análisis realizado al recurso que nos ocupa, no se desprende que el recurrente se inconformara respecto de la respuesta que esta

Auditoría Superior del Estado de Puebla dio a su solicitud de acceso a la información identificada con el número 210425123000119.

Que del "ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INFORMIDAD", en el numeral III, refiere

"(...) III. Por lo anterior he de referir que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, así mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años y toda vez que el expediente solicitado data del año 2016 y se encuentra concluido y han PASADO MÁS DE 5 AÑOS, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la auditoría superior del estado de Puebla, me tuvo que haber otorgado una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, (...)" (Stc).

Por cuanto hace a este punto, tal y como se le informó al solicitante en la respuesta otorgada con fecha 22 de septiembre y su alcance de fecha 27 de noviembre, ambas del año 2023, en los archivos de la Dirección Jurídica de Substanciación adscrita a la Dirección General Jurídica, existe el Expediente de Procedimiento de Determinación de Responsabilidades que solicitó el ciudadano, mismo que se encuentra resuelto (concluido); sin embargo, también se hizo de su conocimiento que al existir datos personales de servidores públicos (domicilios particulares, edades, fotografías de domicilios), y de particulares (Individualización con nombre y apellidos, número de identificaciones oficiales, domicilios, edades, Registros Federal de Contribuyentes, estado civil, firmas autógrafas, fotografías de domicilios, correos electrónicos personales, entre otros), así como datos sensibles (rasgos fisonómicos) que identifican plenamente a los intervinientes en el procedimiento, este Sujeto Obligado se encuentra obligado a garantizar la protección de esta información al tratarse de Información catalogada como confidencial, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 134

Se considera Información confidencial:

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

En ese sentido, el artículo 135 de la Ley en cita indica:

"ARTÍCULO 135

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Asimismo, el artículo 137 último párrafo de la Ley en comento prevé:

"ARTÍCULO 137

*...
En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial."*

En el caso que nos ocupa, la Información solicitada recae en el supuesto estipulado en el artículo que antecede, toda vez que, ante la solicitud de acceso a la información del ahora Recurrente, lo procedente es elaborar la Versión Pública del expediente requerido, por lo que resulta necesario observar y garantizar el Derecho de Protección de Datos Personales de los particulares que no expresaron su consentimiento para la difusión de dicha información, por lo que denota la necesidad de elaborar una Versión Pública, a fin de salvaguardar y proteger la difusión no autorizada de datos personales.

Continuando con el análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente en donde manifiesta:

"(...) lo anterior sin costo (sic) alguno por los siguientes argumentos:

*A) El artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional, En ese tenor, cabe reiterar el contenido del párrafo segundo del numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que expresa: "En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo", sirve como apoyo la tesis aislada con registro digital 2023922 que al rubro menciona: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN*

MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

B) Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo, pues en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sirve como apoyo la tesis aislada con registro digital 170998 que al rubro menciona: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. (...)" (Sic)

De lo argumentado por el hoy Recurrente, resulta necesario precisar que alude a que la información en posesión de sujetos obligados deberá ser pública, sin embargo, en párrafos que anteceden, este Sujeto Obligado ha manifestado la obligación de proteger los datos personales de los servidores públicos y particulares que obran en la substanciación del Expediente de Procedimiento de Determinación de Responsabilidades número P.A. 131/2016; asimismo, el recurrente sustenta su actuar en el párrafo segundo del numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que a la letra establece:

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada."

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Puebla

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-5269/2023

Folio: 210425123000119

Esto es, que en caso de contar con documentación impresa, tal como lo es en el caso particular de la solicitud de información número 210425123000119, y que esta documentación pueda digitalizarse, se deberá observar lo establecido para los "documentos electrónicos", motivo por el cual, conviene reiterar que en la contestación a la solicitud de la información realizada por este Sujeto Obligado, se hizo de conocimiento que se cuenta con un expediente únicamente en formato físico del cual, a la fecha de la solicitud de la Información, no se ha generado un archivo digital o versión pública de las constancias que lo integran, por lo que opera lo plasmado en el primer párrafo del numeral en cita de los Lineamientos Generales en Materia Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es decir, al contar únicamente en versión impresa debe fotocopiar y testar las partes relativas a datos personales, a efecto de colmar el supuesto previsto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece:

ARTÍCULO 7

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XL. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Asimismo, el recurrente manifiesta:

"(...) C) Como fundamento lo sostuvo el sujeto obligado, las directrices legales prevén que la elaboración de la versión pública en documento impreso, generan un costo de reproducción del material que se utiliza; no obstante, no debe perder de vista el ente, que las mismas directrices prevén el supuesto, que, de ser factible la digitalización del documento, debe crearse un nuevo archivo para que sobre el mismo se elabore la versión pública, sin duda, con esta acción EL SUJETO OBLIGADO NO EROGA MATERIAL AL NO FOTOCOPIAR EL DOCUMENTO, SINO QUE SÓLO LO DIGITALIZARÁ PARA REALIZAR LA VERSIÓN PÚBLICA, PERMITIENDO CON ELLO HACER EL TESTADO Y ENTREGA DEL DOCUMENTO VÍA ELECTRÓNICA PARA QUE, A SU VEZ, LA INTERESADA LO RECIBA DESDE CUALQUIER DISPOSITIVO, SIN COSTO ALGUNO, ello sin que el sujeto obligado pueda argumentar que no cuenta con los recursos humanos, tecnológicos y económicos para realizar la digitalización de esa cantidad de información y que no puede invertir su presupuesto para satisfacer una sola solicitud de acceso a la información, ya que éste se encuentra destinado a cubrir funciones relacionadas con la investigación de procesos de responsabilidad y demás facultades propias de la Auditoría Superior del Estado, pues tales argumentos no justifican su imposibilidad para digitalizar la información materia del presente, ya que, es innegable que una institución como lo es la que se encarga de ejercer las directrices de responsabilidad administrativa y auditoría, carezca de equipos bastantes y suficientes para digitalizar la referida información, por el contrario si bien existe una partida presupuestal específica

para atender los temas relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información, al digitalizar los documentos no generaría el uso de su presupuesto asignado para las actividades propias de ese ente, pues dicha partida menciona que será gratuita, salvo que para su entrega se requiera SU IMPRESIÓN o almacenamiento, haciendo de su conocimiento que este recurrente nunca solicitó impresión alguna.

D) Por otra parte cabe recalcar que, el sujeto obligado, no justificó haber realizado el procedimiento que señala la Ley de la materia para llevar a cabo la clasificación de la información como confidencial; es decir, no consta el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual, según su dicho se confirmó la clasificación de la Información, ni mucho menos existe evidencia que tal determinación haya sido hecha del conocimiento de la recurrente, en la que se señalara de manera pormenorizada cuales son los datos sujetos a clasificación, fundando y motivando tales circunstancias, por lo anterior, considero debe darse la Información pública solicitada de manera pronta y expedita, siguiendo los principios fundamentales de acceso a la información y gratuidad. (...)" (Sic)

A efecto de realizar un correcto análisis del argumento planteado por el recurrente, resulta necesario precisar que los datos personales que conciernen a una persona física identificada e identificable constituyen Información con el carácter de confidencial, la cual no está sujeta a ser disponible o consultable a ninguna persona distinta al titular de dichos datos; no obstante, en el caso que nos ocupa, toda vez que el solicitante (hoy Recurrente) requirió la totalidad de las constancias que integran el expediente P.A. 131/2016, en donde se encuentran descritos datos personales de los servidores públicos y particulares que participaron en la substanciación del mismo, por lo que resulta necesario elaborar la multicitada versión pública; sin que pase desapercibido por este Sujeto Obligado que, conforme al numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas la cual prevé:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Es decir, la versión pública debe realizarse previo pago de los costos de reproducción, cuyos conceptos fueron descritos en la respuesta que motiva el presente Recurso, por la cantidad de \$169,866.00 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), siendo el total del fotocopiado de las 84,953 hojas, que integran el expediente P.A. 131/2016 sin contar las primeras veinte hojas, las cuales conforme al artículo 162 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, son generadas de forma gratuita.

Ahora bien, en efecto, la Auditoría Superior del Estado es el órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la función de fiscalización, en los términos previstos en el numeral 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y a la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, dotada de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyo presupuesto se encuentra vinculado con las actividades planificadas a realizar durante el ejercicio fiscal correspondiente; es por ello que el argumento del recurrente relativo a "(...) una institución como lo es la que se encarga de ejercer las directrices de responsabilidad administrativa y auditoría, carezca de equipos bastantes y suficientes para digitalizar la referida información, por el contrario si bien existe una partida presupuestal específica para atender los temas relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información, al digitalizar los documentos no generaría el uso de su presupuesto asignado para las actividades propias de ese ente (...)", deja de observar que esta institución debe realizar numerosas actividades durante el ejercicio de sus atribuciones, por lo que se administran los recursos con los que cuenta con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, por lo que solicitar a esta institución realice la digitalización de las 84,953 hojas, que integran el expediente P.A. 131/2016, sin costo alguno contravendría los principios de austeridad, eficacia y eficiencia en los recursos; aunado al hecho de que para estar en condiciones de realizar la digitalización se debe contar con la versión pública elaborada y autorizada por el área competente.

Por lo expuesto en los puntos que anteceden, este Sujeto Obligado justifica la respuesta rendida a la solicitud de información 210425123000119 y en su respectivo alcance, reiterando en todo momento que:

- 1) Las constancias que integran el expediente P.A. 131/2016, contienen los datos personales de los servidores públicos y particulares que participaron en la substanciación del procedimiento, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado.
- 2) Esta Auditoría Superior del Estado de Puebla, debe elaborar la versión pública del expediente en comento, para cumplir con la obligación citada en punto anterior.
- 3) La versión pública será elaborada previo pago de los costos de reproducción, conforme lo señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Motivo por el cual, no existe negativa a proporcionar la Información, siempre y cuando se efectúen las acciones necesarias para proteger los datos personales, además de observar y cumplir lo señalado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en atención a los criterios de Interpretación que facilitan la atención a las solicitudes de acceso a la Información, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados del ámbito federal y orientadores para los organismos garantes estatales, en específico a los criterios de interpretación 03/17 y 08/17, que a la literalidad refieren:

Por el criterio 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información."

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la Información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadlana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Y de lo referido por el criterio 08/17: "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante."

De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Precedentes:

- Acceso a la Información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por cuanto hace a las ofrecidas por la persona recurrente, se admiten las siguientes:

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000119.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del acuse de entrega de información con costo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000119.

LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la orden de pago por concepto de reproducción.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento que la acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del acuse de registro y entrega de información con costo de la solicitud de acceso a la información.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del memorando ASE/0224-23/MM/ST de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del momorando ASE/1249-23/MM/DGJ-DJI, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del memorando ASE/1374-23/MM/DGJ-DJI, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del alcance a respuesta de solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000119.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del correo electrónico enviado al solicitante el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales publicas ofrecidas, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. El análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió a la Auditoría Superior del Estado, una solicitud acceso a la información la cual quedó registrada con número de folio 210425123000119, a través de la cual requirió, en formato PDF, la versión pública del procedimiento administrativo de responsabilidad número 131/2016; asimismo, señaló que la información no puede ser considerada como confidencial o reservada, toda vez que el procedimiento se encuentra concluido y, que no puede ser susceptible de cobro de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 14/2022.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva del expediente requerido, el mismo se encuentra integrado por 335 legajos con un total de ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres hojas y se encuentra únicamente de forma impresa. Por otro lado, manifestó que de las constancias que integran el expediente se desprende que existen diversos datos

personales y por consiguiente lo procedente es la generación de un juego de copias simples de la totalidad de las constancias y la elaboración de la versión pública correspondiente, cuyas copias generaría un costo total de reproducción de ciento sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos, después de descontar las primeras veinte fojas a que alude el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el monto a pagar debería de ser cubierto en el plazo de treinta días hábiles de conformidad con el artículo 163 de la Ley de la materia, informando los datos para la realización del pago.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el que, manifestó como actos reclamados la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado y, la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación manifestó haber remitido un alcance de respuesta el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual indicó que no existe negativa de información toda vez que le fueron informados los costos de reproducción de la información; que no existe clasificación de la información ya que se hizo del conocimiento al recurrente que lo procedente es elaborar la Versión Pública del expediente requerido; que no existe obligación de elaborar un documento *ad hoc*; que los costos de reproducción no son establecidos por el sujeto obligado, sino por lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

De igual forma cobra relevancia lo dispuesto por los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones VIII, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos o, en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, ~~veracidad~~, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el

requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 120, 148, fracción V, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, fracción V, 162, 163, 164 y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

"ARTÍCULO 120

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 148. ***Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."

ARTÍCULO 149. ***Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

ARTÍCULO 152. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 155

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.

ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. La certificación de documentos cuando proceda.**

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

ARTÍCULO 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reproduce la información.

ARTÍCULO 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

..."

Lo anterior, en relación con los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dicen:

"Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

...

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

..."

En términos de disposiciones normativas antes citadas, se observa que:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Las solicitudes de acceso a información pública deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho.
- Como excepción, el plazo mencionado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más cuando existan razones fundadas y motivadas, mismas que deberán aprobarse por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- De manera excepcional cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
- El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades.
- Las respuestas a las solicitudes deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta; y de manera excepcional el plazo para emitir respuesta podrá ampliarse hasta por diez días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, por lo que, en caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso, y la certificación de documentos cuando proceda.
- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.
- La Unidad de Transparencia debe notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago y presentar el comprobante ante el sujeto obligado.
- Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente genere costos por reproducción, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.
- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, en tal sentido, la información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente.

En relación con los agravios vertidos por el recurrente, en primer término es pertinente, hacer mención que la normativa analizada establece que los sujetos obligados deberán dar acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y en caso de poderlo hacer, se deberán ofrecer otra u otras

modalidades, lo cual deberá estar fundado y motivado; de igual forma, podrán ofrecer la información en consulta directa, siempre y cuando la misma implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud. Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se condujo contrario a lo establecido en la normatividad aplicable, toda vez que no **fundó y motivó** su actuar.

Al respecto, es necesario referir que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguiente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución

Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información deben realizarse con la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente éstas; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, es menester establecer que de acuerdo con la normativa analizada en los párrafos anteriores, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la

información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, además que en caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso, y la certificación de documentos cuando así sea solicitado. De igual forma, los lineamientos analizados establecen que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante, extremos que, en la especie, la autoridad responsable no colmó a cabalidad, ya que solo se limitó a mencionar la procedencia de elaborar versiones públicas, sin embargo no hay constancias que sustenten que su actuar se ajustó a los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, por disposición legal, el acceso a la información no tiene ~~costo~~ alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que ~~no se cobra~~ por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente ~~fija~~ una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Por otro lado, del diverso artículo 155 de la ley, se puede observar que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado

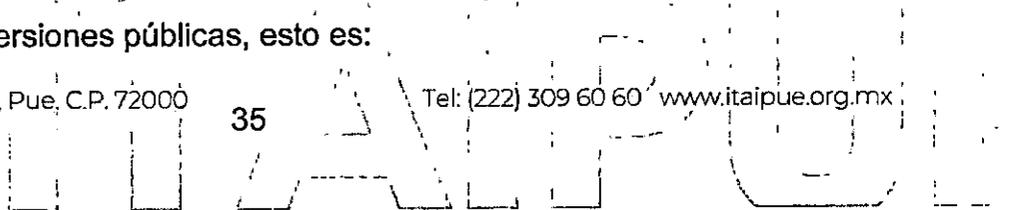
determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

En ese contexto, una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, deberá emitir un escrito en el que funde y motive la clasificación y remitirlo al Comité de Transparencia de sujeto obligado para que en su caso confirme la clasificación.

Ahora bien, tal como se desprende de las constancias que obran en autos, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información manifestó que el expediente solicitado consta en ochenta y cuatro mil novecientas cincuenta y tres hojas, sin embargo, en el mismo se encuentran datos personales por lo que lo procedente es realizar la versión pública del expediente en su totalidad y entregó la ficha de pago al ahora recurrente.

Ante lo cual es preciso señalar que la finalidad de la Ley de la materia versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, se advierte que en este caso no ha sido garantizado el derecho de acceso a la información, debido a que no existe claridad en el actuar del sujeto obligado y, sobre todo que éste lo haya hecho conforme a lo previsto en la normativa analizada que dispone lo relativo al proceder de la actuación del sujeto obligado al clasificar información y generar versiones públicas, esto es:



- En caso de que el sujeto obligado considere que los documentos o la información deba ser clasificada, deberá remitir la solicitud y un oficio fundando y motivando la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- El Comité de Transparencia deberá resolver la clasificación de la información confirmando, modificando o revocando la clasificación.
- En la respuesta a la solicitud se deberá informar al peticionario los costos por la generación de las versiones públicas, y notificar la resolución del comité de transparencia en la que se confirma la clasificación.
- En el caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, el mismo deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, en tal sentido, la información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente.
- Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente genere costos por reproducción, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

En consecuencia, se puede determinar que únicamente procede el cobro de los materiales de reproducción de aquellos documentos donde obre información clasificada que solo conste en formato físico, toda vez que procede la elaboración de versiones públicas de los mismos, esto con base en lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de los que se depende que, en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados; toda vez que la información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, siendo, en el caso concreto, la forma idónea de privilegiar su protección, la generación de las versiones públicas, misma que serán elaboradas hasta que se haya acreditado el pago

correspondiente inherente a los costos por reproducción de las fotocopias respectivas.

Es por todo lo anterior, que resulta fundado el agravio del recurrente, toda vez que para determinar de manera certera el cálculo de los costos de reproducción, el sujeto obligado, previamente, debió de haber realizado una clasificación debidamente fundada y motivada y determinar qué información era susceptible de entregarse en versión pública, sin embargo, lo anterior no aconteció ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a mencionar que el expediente contaba con datos personales y que era procedente la elaboración de versiones públicas, sin realizar el procedimiento que establece el artículo 155 de la Ley y los diversos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 162, 163, 164, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado atienda la solicitud, y en su caso, realice debidamente el procedimiento de clasificación de la información de conformidad con el artículo 155 de la Ley de la materia, y ofrezca todas las modalidades de entrega de la información que permita el documento solicitado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425123000119, para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

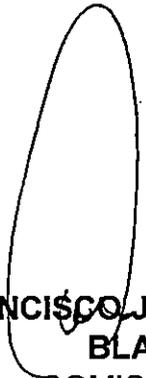
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

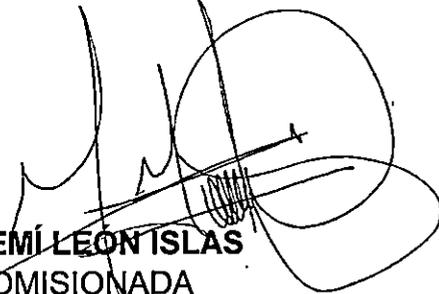
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5269/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

FJGB/MIM